

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.708/93 Act.	1
----------	--	--	---

RESOLUCIÓN N° 444
Buenos Aires, 8 JUL 2013

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 889, Expediente N° 100.708/93, dispuesto por Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias suscripta el 25.07.97 N° 316 (fs. 262/3), instruido de acuerdo con los previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a varias personas físicas por su actuación en el Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A. (mediante la Resolución de Directorio del Banco Central de la República Argentina N° 31 de fecha 12 de Enero de 1994, se autorizó al Banco de Coronel Dorrego S.A. a fusionarse por absorción, en calidad de incorporante, con el Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A. -ver fs. 219/34-) y en el cual obran:

a) El Informe N° 591/F/07-96- (fs.245/61) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Inadecuada ponderación del riesgo crediticio con excesos en la asistencia a vinculados y legajos de deudores incompletos, habiendo la entidad suministrado a este Banco Central una incorrecta información respecto de los "Estados de situación de deudores" y "Principales Deudores de las Entidades Financieras", en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 30, inc. a) art. 36, primer párrafo; Circular OPRAC-1, Cap. I, puntos 1.6., 12.7., 3.1. y 4.4; Circular LISOL-1, Cap. II; Comunicación "A" 1112, CONAU-1-68, "Estado de situación de Deudores" - Normas de procedimiento; Comunicación "A" 1119, CONAU-1-69, "Principales Deudores de las Entidades Financieras" - Normas de Procedimiento.

Período Infraccional: Los incumplimientos verificados se extienden desde el 25.06.91 (fecha de convenios de refinanciación de deudas) hasta el 12.01.94 (fecha en que se dictó la Resolución N° 31 del Directorio del Banco Central que autorizó la fusión con el Banco de Coronel Dorrego).

Cargo 2: Previsiones para Riesgo de incobrabilidad insuficientes, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, art. 36, 1er. Párrafo; Comunicación "A" 1112, CONAU-1-68, inc. i); Comunicación "A" 1171, CONAU -1-70, inc. d); Comunicación "A" 2070, CONAU -1-127, inc. b), f) y k) y Circular CONAU-1, B. Manual de cuentas. Código 131801-Ajustes e intereses compensatorios devengados a cobrar-, Código 131.090 -Previsión por Riesgo de Incobrabilidad- y 530000 -Cargo por Incobrabilidad-.

Período Infraccional: Verificado al 31.05.93.

Cargo 3: Incumplimientos verificados respecto de las exigencias de capitales mínimos, en transgresión a la Comunicación "A" 1858, LISOL-1-47, punto 8.2.3.; Comunicación "A" 1883, LISOL-1-57, puntos 4 y 5, subpunto 5.3 y Comunicación "A" 1933, LISOL-1-55.

Período Infraccional: Existente al 31.05.93, aseverándose que se remonta al año 1991, tal como surge de la denuncia penal (fs. 211, 2do párrafo), presentada por este Banco Central.

Cargo 4: Falta de efectivización de la garantía a favor de este Banco Central por redescuento otorgado para la compra de BONEX-89, en transgresión a la Comunicación "A" 1638 TINAC-1-67, Anexo, Artículo 5to, reglamentado por Comunicación "B" 4190.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.708/93 Act.
Período Infraccional: Originado el 04.08.93 (al otorgarse el redescuento), subsistente al 12.1.94 (fecha de la Resolución N° 31 del Directorio que autorizó la fusión con el Banco de Coronel Dorrego).		
Cargo 5: Incumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en transgresión a la Comunicación "A" 1942, CONAU-1-114 y Comunicación "A" 2027, CONAU-1-122.		
Período Infraccional: Verificados entre el 05.06.92 y el 25.06.93.		
Cargo 6: Incumplimiento de los procedimientos mínimos de auditorías externas, en transgresión a la circular CONAU-1- Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, ANEXO III, Procedimientos mínimos de auditoría, punto I. B., pruebas sustantivas nros. 9, 11, 12, 13, 14, 17, 20, 24, 26, 31, 32, 35, 38, 39, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 54, 55 y 56 y punto II B., pruebas sustantivas nros. 9, 12, 13, 14 y 42; y ANEXO IV - informes de auditores externos, punto 1. y Comunicación "A" 1687, CONAU-1-94, punto 4.2., 2do. párrafo.		
Período Infraccional: Comprendido entre el 25.06.92 y el 30.06.93		
b) Las personas involucradas en el sumario según el Informe de Cargos N° 591/F/07-96 (fs. 245/61) son: Emilio Bernardo RUTENBERG o Emilio Bernardo RUTEMBERG, José FOSSATI, Juan Alberto LABARONNIÉ, Raúl Eloy BARTOLOMÉ, Miguel Horacio PASO, José Antonio CILLEY, Carlos Pedro CREMONA, José Manuel DIAZ, Raúl FEITO, Julio César COLLADO, Julio César JONAS, Tomás Horacio SUAREZ y Amílcar Manuel CALVO.		
c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de lo que da cuenta el Informe de fs. 345/6.		
CONSIDERANDO:		
I.- En lo que respecta a los cargos imputados, el informe obrante a fs. 245/61 señala lo siguiente:		
Cargo 1: 1) La Inspección actuante en el Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A. (B.E.T.L.), verificó que los estados informativos presentados por la entidad fiscalizada sobre "Estado de Situación de Deudores" y "Principales deudores de las Entidades Financieras" al 31.05.93, no eran correctos.		
- En cuanto al "Estado de Situación de Deudores", se verificó una distorsión total en la calificación asignada a los prestatarios respecto de la situación real de los mismos, tal como surge de los cuadros comparativos obrantes a fs. 5 y 6. Por ejemplo: deudores declarados "con arreglos" debían ser informados "con riesgo de insolvencia" al haberse comprobado atrasos muy superiores a los 90 días; un monto relevante de acreencias se hallaban en "quiebra" y no fueron así informadas, eludiéndose de esa manera su previsionamiento (vg. Cooperativa Agropecuaria e Industrial de Trenque Lauquen) -fs. 34 y fs. 210 vta).		
Cabe considerar asimismo que en la cuenta N° 131.801 "Ajustes e Intereses compensatorios devengados a cobrar", subcuenta 04 - "Adelantos en cuenta corriente" y subcuenta 11 - "Com. "A" 1015", se englobaron partidas por \$ 1.793.000 y \$ 852.000, respectivamente, habiendo sido declaradas por la entidad "en situación normal" cuando correspondía hacerlo "con riesgo de insolvencia".		
Ver al respecto el Informe N° 177/4900, fs. 5/6, punto 1.2., Parte de Inspección N° 1, fs. 16/7, y el estudio realizado por la inspección al 31.05.93, que luce a fs. 15.		
- Analizada a su vez la información sobre "Principales Deudores de las Entidades Financieras" al 31.05.93 (fs. 96) se constataron diversas irregularidades:		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.708/93 Act.
----------	--	--

a) No se incluyeron las deudas de diversos prestatarios, entre las que figuraban deudas a nombre del Sr. José Fossati (vinculado a la entidad).

b) Se consignaron deudas mal informadas.

c) No se consignaron los conjuntos económicos, resultando excesos en el Fraccionamiento del riesgo crediticio, tal como los casos de Isidoro Rago, Soraya Rago de Gastaldi, Marroquín S.A. y Transportes Cumelcan por un lado, y Aibilov S.A., Agrocabina S.R.L. y Daniel Lopez por el otro (ver Parte N° 1, fs. 16/8, y Memorando N° 2, punto 3, fs. 44).

d) Distorsión en la calificación asignada a los distintos prestatarios (ver detalle en Anexo I, fs. 15).

e) La información sobre deudas financieras, patrimonio, ventas y personal ocupado no ha sido cumplimentada o se hallaba desactualizada.

Lo expuesto ha sido analizado pormenorizadamente en Informe N° 177/4900, fs. 6, punto 1.3., y en los Partes de Inspección N° 1 (fs. 16/8) y N° 2 (fs. 19).

Los hechos hasta aquí expuestos han sido observados en Memorando N° 2, fs. 32, punto 2, y en el Memorando de Conclusiones, fs. 119/25, específicamente a fs. 120/2, puntos 1.3. y 1.4., habiendo tomado la entidad debida nota de lo observado, según resulta de fs. 150, puntos 1.3. y 1.4., y han sido incluidos en la Denuncia Penal realizada por este B.C.R.A., según se observa a fs. 207/8.

2. Tal como surge del punto 1) del presente cargo, la entidad fiscalizada no incluyó en la información sobre Principales Deudores al 31.05.95 (fs. 96) al Sr. José Fossati -Secretario del Directorio- (vinculado) a pesar de haberse comprobado que sus deudas alcanzaban la suma de \$ 2.045.000 al 31.05.93, excediéndose holgadamente el límite máximo para el fraccionamiento del riesgo crediticio, que a esa fecha era de \$163.000.

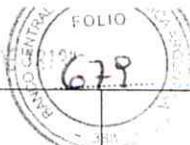
La entidad ocultó deliberadamente la participación del Sr. Fossati en varias acreencias y consiguientemente el carácter de vinculadas de las mismas. A tal fin, las informaba al Banco Central consignando el nombre de otro de los titulares, evitando así mencionar al Sr. Fossati. Por ejemplo: "Carlos Luis Barragué y José Fossati": esta deuda era informada al Banco Central sin consignar el nombre del Sr. Fossati, quien participaba de la misma.

La acreencia tuvo origen en el Convenio de refinanciación de deudas de fecha 25.06.91 a nombre de "Carlos Luis Barragué, Carlos Alberto Bilbao y otros" (ver contrato a fs. 61/2 y fs. 63/6).

Debe advertirse que la fotocopia remitida en primera instancia a la inspección sobre dicho convenio (fs. 61/2) no acompaña la certificación de firmas, incluso no tiene la firma del Sr. Fossati, ni del Sr. Barrague, pero si la supuesta firma del Sr. Bilbao (fs. 62), en tanto que la obrante a fs. 63/6, además de llevar la firma de Fossati (fs. 65) acompaña la certificación de firmas que hizo el escribano, quien dice que las mismas pertenecen a Carlos Barragué y José Fossati. Este último convenio coincide con el que obraba en los papeles de trabajo de la inspección anterior, destacándose que el Sr. Bilbao desconoció el convenio y la deuda (ver acta de fs. 73).

Cada caso ha sido relatado pormenorizadamente por la inspección en Informe N° 177/4900, a fs. 7/8 al que se remite, destacándose que allí se analizaron cada una de las distintas cuentas deudoras en las que participara el Sr. Fossati, cuyo detalle es el siguiente:

Fossati y Cía. o/Fossati, José (\$ 62 miles).
 José Fossati o Mestre de Fossati (\$199 miles).
 Carlos Barragué y José Fossati (\$ 462 miles).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.708/93 Act.
Néstor Omar Elichiry y José Fossati (\$ 423 miles). Pirincho S.C. (José Fossati, Carlos Barragué, Carlos Bilbao y Néstor Elichiry) -\$ 240 miles- Vacalat c/ Héctor E. Micheo (\$ 899 miles).		
<p>Estos hechos han sido denunciados penalmente, según resulta de fs. 208 vta., 209 y vta., punto 3, y han sido observados en el Memorando de Conclusiones, fs. 122/3, punto 1.5., habiendo sido reconocidos por el Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A. en su nota de respuesta, fs. 150, punto 1.5.</p>		
<p>Sobre lo aquí tratado, se remita al Informe N° 177/4900, fs. 7/8, punto 1.5., y Memorando N° 15 (fs. 57/9).</p>		
<p>3. La Inspección actuante también verificó que al 31.05.93, la mayoría de los legajos de los clientes evaluados no reunían los antecedentes mínimos necesarios para evaluar las solicitudes de asistencia crediticia, o contenían datos desactualizados, según lo expuesto en Informe N° 177/4900, fs. 6/7, punto 1.4. Este hecho ha sido observado por Memorando N° 15 (fs. 59, 4to párrafo) y Memorando de Conclusiones (fs. 120, punto 1.1.), siendo reconocidos por la ex entidad, tal como resulta de su respuesta obrante a fs. 149, punto 1.1., donde tomó conocimiento de lo observado y manifestó que se creó una comisión especial "...encargada de hacer cumplimentar las normas necesarias en cuanto a la formulación de legajos de clientes...".</p>		
<p>4. De lo expuesto en el presente cargo, surgen también serias deficiencias en el cumplimiento de los requisitos mínimos de control interno, exigidos para clientes vinculados. Ver al respecto, Memorando N° 2, punto 4.c., fs. 45, donde se reiteró a la entidad el suministro de Informes del Gerente General y Dictámen del Síndico, sobre apoyo financiero a personas vinculadas a mayo/93 y el Memorando de Conclusiones de fecha 26.10.93, fs. 125, punto 6, donde surge la no contestación del Memorando N° 2.</p>		
<p>El tema ha sido tratado en Informe N° 177/4900, fs. 8, 5to. Párrafo.</p>		
<p><u>Cargo 2:</u> Del análisis individual de deudores realizado por la inspección al 31.05.93, se determinó que el Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A. debía constituir previsiones por riesgo de incobrabilidad adicionales por un total de \$ 8.005.000. A la fecha de estudio tenía contabilizadas previsiones por \$ 1.319.000; por lo tanto, el total que debía mantener previsionado ascendía a \$ 9.324.000.</p>		
<p>La gravedad de los apartamientos normativos al establecer la situación de los deudores en su caso, la correspondiente previsión por riesgo de incobrabilidad, quedó demostrada en el caso del prestatario "Cooperativa Agropecuaria e Industrial de Trenque Lauquen", que se hallaba con quiebra decretada con fecha 18.09.92 y cuya deuda -por un monto de \$ 734.000- debió ser previsionada en su totalidad y sin atenuantes desde esa fecha, tal como lo prescribe la Comunicación "A" 2070, inc. b); no obstante, dicho deudor no había sido informado como tal al Banco Central, con lo cual se eludió el contralor por parte de éste. Otros casos similares son los de los deudores "Raúl Pedro Casola" y "Francisco José Bianciotti" que adeudaban \$ 167.000 y \$ 122.000, respectivamente; tampoco habían sido informados, no fueron previsionados y ya había sido declarada su quiebra el 16.02.93 y el 01.12.92, respectivamente.</p>		
<p>Ver en detalle cada uno de estos tres casos en el Memorando N° 3 (fs. 34) y en el Informe Final, fs. 8/10, punto 1.6.</p>		
<p>Tampoco fueron declaradas las deudas de: Vacalat o/ Héctor E. Micheo (\$ 899.000); Pampafrut o/ Carlos A. Saenz, Néstor Elichiry y Luis A. Nuñez (\$ 253.000); Pirincho S.C. (José Fossati, Carlos Barrague, Carlos Bilbao y Néstor Elichiry) por \$ 240.000; José Fossati o Mestre de Fossati (\$ 199.000); Juan Esteban Jaureguizar (\$ 168.000) y Fossati y Cía. o/ Fossati, José (\$ 62.000), conforme surge de fs. 59 y 122/3.</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.708/93 Act.
----------	--	--

Además de estos casos, hay otros en que la entidad declaraba la situación de los deudores "con arreglo" habiendo correspondido hacerlo con "riesgo de insolvencia", ya que se verificaron atrasos superiores a 90 días (Com. 1112, inc. i), por lo que también se debió ampliar el monto previsionado (ver detalle de estos deudores en el Informe Final de Inspección, fs. 5/6 y fs. 15 y en la denuncia penal a fs. 209/10).

A todo esto, hay que agregar el análisis efectuado en forma global sobre ciertas partidas imputadas en la cuenta N° 131.081 "Ajustes e Intereses compensatorios devengados a cobrar" por \$ 2.645.000, respecto de las cuales, la entidad no pudo justificar su existencia y/o cobrabilidad, por lo que procedía su afectación contra resultados.

En conclusión, sumando todas las partidas que implicaban una afectación contra resultados, se llegó a un importe de \$ 10.650.000, que representaba el 409% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad -\$ 2.604.000- al 31.05.93, tornando negativo el patrimonio del banco.

Esto último quedó plasmado en el Balance General Anual al 30.06.93, que cerró con un patrimonio neto negativo de \$ 8.034.000, al haber la entidad contabilizado dichas partidas (ver Memoria y Balance General, fs. 163, punto III, Resultados).

Sobre todo lo hasta aquí expuesto, se remite al parte de Inspección N° 3 -fs. 92/5-, al Informe Final N° 177/4900 -fs. 8/10, punto 1.6.- y a la copia de la denuncia penal que luce a fs. 209/10.

Cargo 3: 1. De la revisión del cálculo de exigencia de capitales mínimos al 31.05.93, se verificó que la entidad fiscalizada imputó la cartera de préstamos a los indicadores de riesgo 1 y 1,4 (máximo computado por la entidad), lo que indicaría que la tasa de interés aplicada no superaba el 2% efectivo mensual en pesos. Sin embargo, la Inspección constató que para los adelantos en cuenta corriente se cobraba una tasa del 6% más el 1.5% de comisión por lo cual el indicador de riesgo a aplicar debía ser 9 (nueve).

En el caso de las tarjetas de crédito - \$ 2.500 miles al 31.05.93 aproximadamente- se cobraba una tasa del 4,95%, por lo que el indicador de riesgo a aplicar debió ser 4,8.

A lo expuesto deben adicionarse otras líneas crediticias donde el indicador de riesgo a aplicar debía ser superior al 1,4 (máximo computado por la entidad). Al respecto se remite al Informe N° 177/4900, fs. 4, punto a).

2. En cuanto al cómputo dentro de la exigencia de capitales mínimos de los activos inmovilizados, se constató que la entidad incorporó a su activo un bien adquirido en defensa de créditos -el campo Arbol Solo, en la Provincia de La Pampa- por convenio del 24.04.92, escriturado el 07.09.92, por \$ 1.090 miles habiendo debido inmovilizarlo a estos fines desde los 6 (seis) meses contados a partir de su incorporación, en vez de hacerlo en mayo de 1993.

De la corrección de los hechos descriptos en 1) y 2) surgió que la ex entidad incumplió las exigencias de capitales mínimos, implicando ello que debió haber mantenido la relación entre los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional y extranjera frente a la R.P.C. en el nivel que se registraba en el mes del primer incumplimiento, habiéndose notado un significativo incremento en el indicador de endeudamiento total, que en mayo de 1993 alcanzó a 10,29 veces el Patrimonio Neto frente al de mayo de 1992, que alcanzó a 6,15 veces, con la consiguiente generación de cargos e intereses en virtud de los significativos ajustes a introducir por los desfasajes en la relación de pasivos financieros.

Este tema ha sido tratado en Informe N° 177/4900, fs. 4, punto a); en Parte N° 1, fs. 18, punto b), y Parte N° 2, fs. 21, "Otros Aspectos", 1er. Párrafo, habiendo sido observados los hechos descriptos en Memorando N° 2 de fecha 21.07.93 (fs. 44/5, punto 1), no contestado por la entidad, y



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.708/93 Act.
----------	--	--

en Memorando de Conclusiones, fs. 124, punto 3, habiendo tomado la entidad debida nota de ello, según se desprende de su nota de respuesta (fs. 150/1, punto 3) donde remite al Plan de Regularización y Saneamiento, tema éste último tratado por cuerda separada, según resulta de fs. 158, 6to. párrafo.

Estos hechos han sido denunciados penalmente, según resulta de fs. 210 vta. y 211, punto 5.

Cargo 4: Con relación al redescuento otorgado por el Banco Central al Banco Edificador de Trenque Lauquen para financiar la compra de BONEX-89 a la Subsecretaría de Hacienda por \$ 2.008.030 al 01.07.93, en garantía del mismo la entidad fiscalizada debía constituir prenda a favor del B.C.R.A. sobre documentos de la cartera líquida, realizando adicionalmente el correspondiente endoso de los mismos, aspecto este último que no fue efectivizado.

En virtud de ello, se cursó el Memorando N° 7 de fecha 04.08.93 (fs. 48), no habiendo dado la entidad respuesta al mismo, a pesar de ser reiterado por Memorando N° 11 (fs. 52) y por Memorando de Conclusiones (fs. 125, punto 6).

Cargo 5: Conforme surge del Informe Final (fs. 12, punto e. 1), la coordinación de los controles internos se hallaban a cargo del contador Raúl Feito. Analizados los papeles de trabajo relativos a las "Normas Mínimas sobre controles internos" correspondientes al período 05.06.92 al 25.06.93 -ver fs. 12- se verificó que la tarea desarrollada resultaba ser muy precaria ya que, a pesar de las numerosas irregularidades detectadas por la Inspección, de los papeles de trabajo analizados no surgía observación alguna, no obstante haber quedado constatado en los cargos precedentes la crítica situación alcanzada por la entidad, habiéndose visto afectadas su liquidez y solvencia, por todo lo cual se concluyó que los controles internos resultaron ser inadecuados.

Este hecho ha sido observado en el Memorando de Conclusiones, fs. 124, punto 4, y fue reconocido por la entidad en su nota de respuesta obrante a fs. 151, punto 4, donde manifestó que se iba a reestructurar la forma y metodología de trabajo de quienes realizaban dichos controles a fin de hacer más eficiente la detección de eventuales falencias.

Al respecto, se remite al Informe Final, fs. 12, punto e) 1, donde ha sido tratado este tema.

Cargo 6: La Auditoría externa era desempeñada por el Contador Raúl Feito desde el 21.07.81 (conf. fs. 12, último párrafo).

1. De la revisión de los papeles de trabajo de la Auditoría Externa al cierre del ejercicio operado el 30.06.93 y al 3er trimestre de dicho ejercicio (31.03.93), se constató que no fueron debidamente cumplimentadas las siguientes pruebas sustantivas:

Cierre de ejercicio: Nros. 9, 11, 12, 13, 14, 17, 20, 24, 26, 31, 32, 35, 38, 39, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 54, 55 y 56.

Trimestral: Nros. 9, 12, 13, 14 y 42.

Ello, en virtud de que los papeles de trabajo obrantes para cada prueba no satisfacían mínimamente la razonabilidad del procedimiento, destacándose que las numerosas y relevantes irregularidades verificadas en la entidad (cargo 1 a 5) no fueron detectadas por la Auditoría Externa.

Con fecha 18.08.93 se cursó Memorando N° 12 (fs. 53/4), donde se requirió la respuesta del Contador Feito a los interrogantes que allí se plantearon a fin de clarificar su desempeño, sin haber obtenido respuesta al mismo, a pesar del plazo de 48hs allí señalado. Con fecha 26.10.93 se le cursó el Memorando de Conclusiones donde se le observaron los incumplimientos a las pruebas sustantivas señaladas precedentemente (fs. 126), ante lo cual, el Auditor, tomó conocimiento de los



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.708/93 Act.
----------	--	--

mismos y manifestó que estaba realizando todo lo necesario para completar los papeles de trabajo, con lo cual se tiene por reconocido lo observado (ver fs. 153).

Al mismo tiempo dio respuesta al cuestionamiento hecho a través del Memorando N° 12, donde en su descargo, no aporta nuevos elementos a considerar, incluso resultan corroborados los incumplimientos observados (vg.: fs. 154 vta/155, pregunta N° 7; fs. 155, pregunta N° 9; fs. 155 vta., pregunta N° 12, y fs. 156, pregunta N° 14).

2. Se verificó la falta de cumplimiento respecto de la presentación del Informe semestral al 31.12.92, referido a la revisión de los "Principales Deudores de las Entidades Financieras", hecho éste observado en el Memorando de Conclusiones (fs. 126, 5to. párrafo), no haciendo el Auditor descargo alguno en su nota de respuesta (ver fs. 153/6).

3. En su dictámen por el ejercicio cerrado al 30.06.92, el Auditor Externo no efectuó ninguna salvedad, a pesar de los numerosos apartamientos detectados por la Inspección y que han sido señalados en los cargos 1 a 5 y que inclusive, habiendo sido objeto de denuncia penal (ver Memorando de Conclusiones, fs. 126, párrafo 5to), no originaron al respecto ningún descargo en su nota de respuesta (fs. 153/6).

Igual temperamento siguió en su dictámen por el Ejercicio cerrado al 30.06.93, que también fue emitido "sin salvedades" (ver balance al 30.06.93 y dictámen del Auditor, fs. 161/72 y 173, respectivamente).

En el presente Considerando, se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales por parte del Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A. y demás personas físicas, por lo que consecuentemente, procede analizar su descargo para determinar la eventual atribución de responsabilidad de los sumariados.

II. José Antonio CILLEY (Director Titular) y Carlos Pedro CREMONA (Director Titular).

A. Procede el análisis conjunto en cuanto a la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe por haber presentado similares argumentos en lo que hace a su defensa, sin perjuicio de señalarse las particularidades de cada caso. Corresponde aclarar que a los nombrados se les imputa los cargos 1 a 5 del presente sumario.

1. Presentan su defensa a fs. 315 subfs. 1/4 y fs. 317 subfs. 1/2 respectivamente, en la cual niegan que hayan integrado el Directorio del Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A.

2. El Sr. CILLEY indica puntualmente que desconoce a las personas imputadas en el presente sumario, como así tampoco conoce las instalaciones de la entidad.

3. Por su parte, el Sr. CREMONA señala que la relación con la entidad fue meramente comercial.

4. Los señores CILLEY y CREMONA solicitan la remisión de la documentación que acredite fehacientemente el desempeño de ambos como miembros del Directorio de la entidad.

B. Sobre la determinación de la responsabilidad que le cabe a los sumariados procede el análisis de los argumentos defensistas expuestos.

1. Sobre la determinación de la responsabilidad que le cabe a los sumariados, corresponde indicar que tanto el Sr. CILLEY como el Sr. CREMONA figuran integrando el Directorio del B.E.T.L. en las copias certificadas del libro de Memoria y Balance General -al 30.06.91- de fs. 317 subfs. 39/54, Original del libro de Memoria y Balance General -al 30.06.93-



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.708/93 Act.
----------	--	--

fs. 161/74, como así también figuran en la nómina de Autoridades de fs. 175. Corresponde aclarar, que el material descripto no resulta conducente para probar la participación de los Sres. CILLEY y CREMONA en el Directorio del Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A, dado que en ninguno de ellos consta su efectiva participación.

Asimismo, el resto de la documentación obrante en las actuaciones no resulta concluyente por no ser suficientes los elementos probatorios que refuten las expresiones realizadas por los sumariados, atento la ausencia de actas con distribución de cargos en el Directorio y su aceptación o firmas y/o documentación fehaciente que acrediten lo sostenido por el Informe de Cargos de fs. 245/56. Ese estado de duda debe estar a favor de los encartados, y por lo tanto, corresponde tener por válidas las afirmaciones realizadas por los sumariados.

1.1. Cabe hacer especial mención respecto de la única Acta de Directorio N° 3304 -ver fs. 241- de fecha 02.09.91, donde surge que el Sr. CREMONA interviene en la reunión de Directorio del Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A., siendo contradictoria la fecha de la misma con la nómina de autoridades (Directores y Síndicos) brindada por la entidad -ver fs. 175-, de la cual se puede apreciar que el supuesto período en que intervino el sumariado en la entidad abarca desde el 21.01.93 al 30.06.93, y al no existir la nómina de autoridades correspondiente al período anterior, resulta una contradicción manifiesta. Así como también, el Acta nombrada anteriormente, no contiene la firma individualizada del Sr. CREMONA al pie de la misma.

2. En lo que hace a las expresiones realizadas en el Considerando II punto A 4, es menester precisar que la prueba oportunamente proveída en el auto de apertura a prueba de las presentes actuaciones (ver fs. 371 punto 3) fue solicitada (ver fs. 434), y su resultado resultó infructuoso (ver fs. 436 subfs. 1 y fs. 498 punto 2 -cierre de prueba-).

Posteriormente, mediante nota obrante a fs. 437, se le requirió al apoderado de la liquidación de la entidad -Dr. Taffetani-, que remitiera los libros societarios del Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A. o copia de los mismos pertenecientes al período 1989/2000.

En respuesta a lo solicitado, envía solamente copias de un libro de Asistencia de Directores desde 1989 a 1994 (ver fs. 440/497) donde figuran las firmas de los Directores, sin estar individualizadas cada una de las mismas, por lo que no puede aseverarse la participación de los imputados.

2.1. En este estado de cosas se encuentra excluida toda posibilidad de arribar a una conclusión apoyada en elementos probatorios que confieran certeza para propiciar la adjudicación de responsabilidad de los sumariados, pues la objetiva apreciación de las evidencias y el razonado análisis de las pruebas faltantes torna insuficientes a los elementos de convicción obrantes en las actuaciones, para demostrar acabadamente la responsabilidad de los sumariados por cada una de las falencias que los involucra.

Se desgaurnece así la facultad de estarse a la efectiva configuración de los ilícitos imputados al no alcanzar los antecedentes documentales de autos para sostener las imputaciones frente a las invocaciones probatorias formuladas en las defensas.

Además, cabe especificar que, si bien aparece razonable sospechar que las personas físicas sumariadas en el presente sumario fueron las eventualmente responsables de los hechos investigados por haber ejercido funciones en el Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A. en ese período, no se tiene la misma certidumbre en cuanto a su eventual responsabilidad, toda vez que ésta debe fundarse en el hecho de haberse acreditado efectivamente la función que se les atribuye y en la circunstancia de haber declinado u omitido ejercer las obligaciones que eran de su competencia como encargados de acatar las normas financieras que específicamente regulaban la actividad de la ex entidad bancaria.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.708/93
Act.

Cabe poner de resalto que la atribución de responsabilidad en un proceso sumarial se funda en el hecho de encontrarse acreditada la función desempeñada por los sumariados y en la circunstancia de haber contado con facultades decisorias suficientes para posibilitar el progreso de los actos irregulares, lo que les hace incurrir en responsabilidad por las infracciones a las normas financieras que específicamente regulan la actividad de la entidad, lo que en la presente actuación no se encuentra demostrado.

No puede dejar de observarse que la finalidad del presente sumario consiste en la dilucidación de los hechos cuestionados y el deslinde de las presuntas responsabilidades emergentes de las infracciones a la normativa financiera, por lo que la falta de prueba documental obrante en la entidad bancaria e información a producirse en base a libros y otros elementos a extraerse de ellos, de índole absolutamente necesaria para evaluar la verosimilitud de los agravios defensivos, genera un estado de duda que merece destacarse.

En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes y ante la imposibilidad de esta instancia sumarial de arbitrar otros medios para acceder a dichos elementos y/o informes, a los fines de aclarar los hechos acaecidos y determinar responsabilidades, cabe estar a lo que surge de la documentación efectivamente proporcionada con más los elementos de convicción obrantes en autos.

3. En consecuencia, en razón de las expresiones realizadas en los párrafos precedentes, ésta instancia entiende que corresponde absolver a los señores CILLEY y CREMONA del cargo imputado.

III. Tomás Horacio SUAREZ (Director).

A. Corresponde determinar la eventual responsabilidad del sumariado, a quien se le imputan los cargos 1 a 5, formulados en el presente sumario.

1. En el descargo de fs. 316 subfs. 1/6, el sumariado deslinda responsabilidades (ver fs. 316 subfs. 1/2. -Capítulo I), realiza consideraciones generales sobre los antecedentes de la entidad (ver fs. 316 subfs. 2/3 -Capítulo II) y describe cómo fue su intervención en el B.E.T.L. (ver fs. 316 subfs. 3/4).

1.1. En lo que hace a la cuestión de fondo, el Sr. SUAREZ a fs. 316 subfs. 4/5, afirma que fue contratado por el Sr. Mangieri, que respondía a sus directivas y a las del Sr. Cueto; que formó parte como Vicepresidente Ejecutivo de un Comité de Gestión -presidido por el Sr. Cueto- formado ad hoc para la normalización del B.E.T.L y adecuar sus estatutos, ejerciendo la máxima jerarquía ejecutiva en los procesos operatorios de la entidad.

Por último, asegura que no tuvo participación ni responsabilidad directa sobre los hechos acaecidos.

B. Sobre la determinación de la responsabilidad que le cabe al sumariado procede el análisis de los argumentos defensistas expuestos.

1. En lo atinente a la defensa realizada por el Sr. SUAREZ, corresponde destacar que en la presentación efectuada, el sumariado ensayó argumentos que no tienden a demostrar la inexistencia de las irregularidades, sino a dejar a salvo su responsabilidad individual. Con relación a los hechos imputados, sus argumentos quedan absolutamente desvirtuados frente al análisis y ponderación de las infracciones que se hicieran en el Considerando I. Cabe señalar que la defensa intentada para salvaguardar su responsabilidad individual carece de entidad exculpatoria. Las argumentaciones vertidas por éste resultan inadmisibles en tanto se trataba del director de una compañía financiera y como tal, estaba facultado legalmente para tomar decisiones, manifestar su oposición con respecto a las que considerara incorrectas y adoptar las medidas que fuesen necesarias para asegurar que la actividad de la firma se desarrollara dentro del marco



10

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.708/93 Act.
----------	--	--

legal. En el mismo sentido, la Sala III de la misma Cámara señaló que: "las personas que menciona el artículo 41 de la Ley 21.526 saben de antemano que están sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, fallo del 15/04/2004, "Canovas Lamarque, Mónica S. c/Banco Central de la República Argentina". LA LEY 29/11/2004).

Cabe recordar que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ sumario").

Asimismo, se debe tener presente que la función de director es personal e indelegable y, aún cuando en la práctica se encomienden las distintas funciones específicas de la actividad a otros, no puede omitir el estricto control que le es exigido por ley llevar a cabo debiendo, en consecuencia, responder por los resultados de esa gestión. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que: "...el director está legalmente habilitado para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la sociedad, quedando comprometido por las faltas cometidas por ésta, no sólo cuando haya tomado decisiones al respecto, sino también cuando incurra en un incumplimiento de sus deberes, sea tolerando los hechos acaecidos u omitiendo sus obligaciones de control." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 14.07.92, causa N° 24772, autos "Banco Vicente López Cooperativo Limitado -en liquidación- c/B.C.R.A. s/Apelación Resolución N° 283/90").

1.1. Asimismo, surge del propio descargo del Sr. SUAREZ, que él fue quien ocupó el cargo de Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Gestión, creado por acta de Directorio N° 3359 de fecha 11 de agosto de 1992 (ver fs. 316 subfs. 3 y 4, puntos 3/7), afirmando que era la máxima jerarquía ejecutiva en los distintos procesos operatorios del B.E.T.L, asumiendo la titularidad de la administración. Además, en el mismo descargo, afirma su intervención en el Directorio en calidad de Vocal (ver fs. 316 subfs. 1 pto. 2).

El sumariado no brinda ni individualiza la localización de material probatorio para poder sostener su planteo defensivo, por lo que no puede tenerse por válidas las afirmaciones vertidas por el Sr. SUAREZ en cuanto a su falta de responsabilidad en el presente sumario.

2. Prueba.

La misma no fue ofrecida por el sumariado.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y al no existir elementos conducentes para rebatir las acusaciones formuladas, corresponde atribuirle responsabilidad al Sr. SUAREZ por los cargos 1 a 5 por su actuación en el Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A.

IV. Juan Alberto LABARONNIE (Director Titular), Raúl Eloy BARTOLOME (Director Titular), Miguel Horacio PASO (Director Titular), Julio César COLLADO (Síndico Titular) y Julio César JONAS (Síndico Titular).

A. La defensa de los sumariados será analizada en forma conjunta, toda vez que la misma es de idéntico tenor, sin perjuicio de señalarse las diferencias existentes en cada caso. A cada uno de los nombrados se les imputan los cargos 1 a 5 del presente sumario.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.708/93 Act.
----------	--	--

1. Antes de empezar con el análisis de las defensas presentadas, es menester precisar que a fs. 525 subfs. 1/2 se encuentra agregada la partida de defunción del Sr. Raúl Eloy BARTOLOME.

En consecuencia, corresponde declarar extinguida la acción respecto del mismo por lo expuesto en el punto A 1.

2. Realizada la aclaración respecto del sumariado BARTOLOME, es pertinente iniciar con el análisis del descargo presentado en conjunto por los sumariados detallados en este punto. El mismo, fue presentado a fs. 318 subfs. 1/14, solicitando la impugnación de la formulación de cargos en virtud que en la misma se engloban a todos los sumariados, sin discriminación alguna entre los mismos, ni haberse establecido detalladamente la intervención que le cupo a cada uno de ellos en las presuntas infracciones.

Del mismo modo, la defensa acusa que el Informe de Cargos debe ser específico y claro, como así también, que tampoco se determinó la efectiva participación de los sumariados en las infracciones imputadas, por lo que se vieron afectados Derechos Constitucionales.

Por último, en lo que hace a la cuestión expresada en los párrafos precedentes, realizan la reserva del caso federal.

3. Luego, hay realizadas consideraciones particulares de cada uno de los encartados donde, en términos generales, niegan ser responsables de los cargos que se les endilgan, por lo que requieren su absolución.

3.1. Puntualmente, el Sr. LABARONNIE afirma que renunció como director de la entidad el 27 de agosto de 1991, por lo que solicita se lo absuelva de todos los cargos imputados.

3.2. Posteriormente, el resto de los sumariados, deslinda su responsabilidad personal, trasladando la misma a los Sres. CALVO, FOSSATI y FEITO, afirmando que no gozaron de asistencia crediticia y que no provocaron perjuicio a terceros.

4. Por otro lado, con relación al cargo 1, aseguran que no tuvieron conocimiento de que se infringieran normas sobre la calificación a los prestatarios ni que se suministrara información incorrecta al Banco Central de la República Argentina.

Afirman que en las informaciones brindadas al Banco Central de la República Argentina se ocultaron irregularidades y que ellos no contaban con los conocimientos técnicos que sí poseían los expertos en quienes confiaron -Sres. FOSSATI, CALVO y FEITO-.

5. Respecto del cargo 2, aducen que desconocían la falta de información al B.C.R.A. de las quiebras de los prestatarios, como también las declaraciones falsas sobre la calificación de "deudores con arreglo", que debían ser declarados como "con riesgo de insolvencia".

En su descargo afirman que tenían conocimiento de la situación comprometida del B.E.T.L. pero no surgía de la información con la que contaban, ni tampoco pudieron saber por otra vía, que el patrimonio de la entidad se hubiera tornado "fuertemente negativo".

Por último, agregan la complejidad de la normativa, reiterando la falta de conocimientos técnicos en la materia.

6. En lo que hace al cargo 3, realizan similares consideraciones a las ya expresadas anteriormente, las cuales radican en que los sumariados destacan la complejidad en materia bancaria y financiera y que no eran expertos en la parte contable, por lo que debían confiar en los Directores a cargo de la parte operativa.



12

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.708/93 Act.
<p>7. Sobre el cargo 4 aducen que al haber autorizado el Banco Central de la República Argentina la fusión por absorción con el Banco de Coronel Dorrego S.A., el B.E.T.L canceló sus obligaciones por el canje de BONEX-89, por lo que no hubo perjuicio para el ente de contralor por la falta de efectivización de la garantía.</p> <p>8. En lo atinente al cargo 5, indican que la coordinación de los controles internos se hallaba a cargo del Ctdor. FEITO y que confiaron en su idoneidad al realizar su trabajo como profesional.</p> <p>Los sumariados hacen hincapié en su falta de responsabilidad.</p> <p>9. Respecto del cargo 6, solicitan que se los absuelva del mismo.</p> <p>9.1. Corresponde indicar que en relación a lo planteado precedentemente, a los Sres. Juan Alberto LABARONNIE, Miguel Horacio PASO, Julio César COLLADO y Julio César JONAS no les fue imputado el cargo 6, el cual, ha sido atribuido solamente al Auditor Externo -Ctdor. Raúl FEITO-.</p> <p>10. Por último, luego del cierre del período probatorio, los Sres. Juan Alberto LABARONNIE, Julio César JONAS, Julio César COLLADO, Raúl Eloy BARTOLOMÉ y Miguel Horacio PASO, realizan una segunda presentación (fs. 521 subfs. 1/10).</p> <p>En la misma, denuncian el fallecimiento del Sr. BARTOLOMÉ. Al respecto, es necesario precisar que el tratamiento del fallecimiento del nombrado, ya fue realizado en el Considerando IV punto A 1, por lo que corresponde estarse a lo allí descripto.</p> <p>Realizada la aclaración pertinente, cabe agregar que los demás sumariados, en síntesis, plantean similares argumentos a los ya evaluados en su primer defensa y transcriben partes de las conclusiones de la sentencia de Cámara, en la causa penal que presentó el B.C.R.A. contra los mismos.</p> <p>B. Sobre la determinación de la responsabilidad que le cabe a los sumariados procede el análisis de los argumentos defensistas expuestos.</p> <p>1. En respuesta a lo expresado en el Considerando IV puntos A 2 y 3, corresponde indicar que los cargos descriptos en el Informe N° 591/F/07-96 (fs. 245/57), cuyo contenido y conclusiones deben considerarse como parte de la Resolución N° 316 (fs. 262/3), se han formulado en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados; razón por la cual, conteniendo la mencionada Resolución de apertura sumarial todos los requisitos de validez, el derecho de defensa de los inculpados se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas. De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.</p> <p>Cabe asimismo destacar, que estamos en presencia de la órbita del derecho administrativo sancionatorio. Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.</p> <p>Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.</p> <p>Por otra parte, en la cuestión referida a que no hubo existencia de perjuicio a terceros, dicho planteo no es un factor eximente de culpabilidad, como así tampoco que no recibieron</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.708/93 Act.
----------	--	--

asistencia crediticia. Nada tiene que ver ello con la responsabilidad que les incumbía al momento de ejercer sus cargos en una entidad financiera, con la debida diligencia. Entendida jurisprudencia tiene dicho que "...en la comisión de infracciones bancarias no se requiere la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al Banco Central o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. A lo que cabe agregar que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese ocurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida". (Banco do Estado de São Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. – Res.281/99 Expte. 102.793 Sum. Fin. 738), por lo que el argumento esgrimido resulta irrelevante.

1.1. En referencia al Sr. PASO, quien se desempeñó como Director de la entidad, para no incurrir en repeticiones innecesarias, corresponde estarse a lo expuesto en el Considerando III punto B 1.

Por otro lado, no puede ser exculpatorio el argumento de "falta de conocimientos técnicos suficientes". En ese sentido la jurisprudencia ha sostenido que: "No basta como eximente de responsabilidad la mera alegación de ignorancia o desconocimiento técnico en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones estatutarias a su cargo". (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Sala 2^a, 08/02/1996, BCRA en Banco de Intercambio Regional S.A. en liquidación instrucción de sumario/ causa 21977).

En lo que hace al planteo referido a la causa penal, es dable destacar lo sostenido por entendida jurisprudencia: "...En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, y la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituídos constitucional y legalmente para esa función. En tanto que en la materia de autos, se examina la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad jurisdiccional represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes...y...Que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida. ("Columbia Cía Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol 268/99 – Exp. 39002/85 Sum. Fin. 610").

1.2. Del mismo modo, pero haciendo mención a los síndicos -Sres. COLLADO y JONAS-, surge de las constancias en las presentes actuaciones que los normados anteriormente tuvieron conocimiento de la real situación por la que atravesaba la entidad, ello así dado que a fs. 161/74 se encuentra la Memoria y Balance General cerrado al 30.06.93, donde constan las firmas de ambos sumariados.

Es preciso indicar que el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico, debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público. Es de resaltar que la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la ex entidad por parte del órgano de fiscalización.

La jurisprudencia ha dicho al respecto: "El síndico es responsable por omisión...al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.708/93 Act.
atribuye". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I autos: "Banco Extrader S.A. y otros c/ B.C.R.A.", expte N° 12799/1996).		
<p>A mayor abundamiento, corresponde indicar que los síndicos deben velar por el cumplimiento por parte del órgano de administración de sus obligaciones legales y adoptar las medidas disponibles para superar situaciones de incumplimiento. Tienen la carga de utilizar todos los medios legales para evitar que la actuación irregular del órgano de administración cause perjuicios a la sociedad. Autorizada jurisprudencia ha dicho que si bien es cierto que los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, también lo es que "...son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones, a los efectos de la normal marcha de la sociedad, es más importante individualmente que la de cada uno de los directores. La falta deliberada o no del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley les impone -entre otras, las de control, asistencia, convocatoria a asambleas- los hace incurrir en gravísima falta...." (Del dictamen del fiscal de la CNCom., Sala C, 66.266 del 27.04.92, in re: "Comisión Nacional de Valores – Cía. Argentina del Sud S.A s/ Verificación contable").</p> <p>Ahora bien, cabe sumar a lo expuesto y en cuanto a sus roles de síndico, que los hechos que generaron los cargos imputados tuvieron lugar en el período en que los mismos desempeñaron como síndicos de la entidad y el deber de control y fiscalización inherente a esa función compromete sus responsabilidades por su ocurrencia. Ello así por cuanto debían vigilar que la actividad de la sociedad se desarrollara dentro de la normativa que la rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión. Cabe mencionar que nos encontramos ante una atribución, no de una facultad, por lo que el funcionario está obligado a ejercerla para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada (conf. Carlos Gilberto Villegas, "Control Interno y Auditoría de Bancos", pág. 246, Editorial Osmar C. Buyatti).</p> <p>Al respecto, se entiende oportuno observar que esta atribución no se agota en el control del cumplimiento de las disposiciones de la propia Ley de Sociedades, sino que la misma se extiende a la totalidad de la legislación a la que se encuentre sujeta la persona jurídica controlada. En este caso, en razón del objeto de la entidad de marras, el síndico debía vigilar que la misma diera debido cumplimiento a las normas que regulan el funcionamiento de las entidades financieras, entre las que se encuentran, obviamente, las reglamentaciones dictadas por el Banco Central en su carácter de autoridad de contralor. Merece destacarse que la sindicatura es una institución específicamente legislada en la Ley 19.550 con características distintivas más amplias que las de la auditoría externa y sujeta a los preceptos de la Circular CONAU –1 "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas". El síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del directorio. En cuanto a la función de síndico titular desempeñada por el sumariado, debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales es de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera. Es de destacar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la entidad, por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria. Al respecto la Jurisprudencia ha expresado que "...una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual solo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras, a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero..." (causa N° 6208. "Alvarez Celso Juan y otros s/ Resolución N° 166 del BCRA s/ apelación Expte. 101.167, Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Limitada, sala 4, Fallo del 23.04.85).</p> <p>Los síndicos deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y las decisiones de las asambleas. Las constancias de autos evidencian que los señores JONAS y COLLADO ejercieron las funciones asumidas sin cumplir acabadamente los deberes y</p>		
<p style="text-align: right;">Firma</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.708/93 Act.
----------	--	--

obligaciones inherentes a ellas, pues los hechos generadores de los cargos imputados acaecieron mientras tenían el deber de fiscalizar que la actividad del banco se desarrollara dentro de la normativa que lo rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de administración.

Al respecto, es dable tener presente lo expuesto por el Tribunal de Alzada en cuanto a que: "En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de las actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando - incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor..." (Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV, 21/03/2006 "Banco Mercurio S.A y otros c/ BCRA s/ Res. 87/04, Exp. 100539/00, Sum. Fin. 381/1016"). Como así también "Si bien los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que las de cada uno de los directores" –del dictamen de la Fiscal General que la Cámara hace suyo- (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C . 17/06/2005 .Comisión Nac. de Valores c. Aeropuertos Argentina 2000 S.A. - DJ 22/03/2006, 795).

Siguiendo el lineamiento anteriormente expuesto, en su carácter de síndicos debieron conocer la real situación patrimonial y financiera de la empresa y ejercer sus amplias atribuciones para impedir la comisión de las infracciones por las cuales ahora se los imputa.

Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un deber de control en el sentido estricto, sino también, el de una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables.

Lo expresado, no hace más que ilustrar sobre el alcance de la responsabilidad que le incumbe a la sindicatura.

1.3. En lo que hace a los planteos defensistas del Sr. LABARONNIE, respecto de su renuncia, brevitatis causae, corresponde estarse a lo expresado en el Considerando II punto B.2.1, dado que no han podido obtenerse las Actas de Directorio donde se hubiere tratado la renuncia del sumariado; por otro lado, la copia de la Memoria agregada a fs. 318 subfs., 40 da cuenta de la renuncia del mismo, por lo que se debe estar a favor del sumariado, entendiendo esta instancia que corresponde absolverlo de los cargos imputados.

2. En lo atinente a las expresiones realizadas en el Considerando IV punto A 4 -cargo 1- es menester precisar que la Inspección actuante en el Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A. verificó que los estados informativos presentados por la entidad al 31.05.93 no eran correctos.

Se detectó que a aquellos deudores declarados "con arreglos" les cupo la calificación "con riesgo de insolvencia" al verificarce, por ejemplo, atrasos muy superiores a los 90 días, contraviniendo lo dispuesto en la Comunicación "A" 1112, inc. i). Asimismo, un monto relevante de acreencias se hallaban en quiebra y no fueron debidamente informadas al Banco Central de la República Argentina, así como también se distorsionó la calificación asignada a los distintos prestatarios (ver cuadro de fs. 15).

Lo expuesto en el párrafo precedente distorsionaba el parámetro de concentración de cartera; así en base a lo informado por la entidad, surge que los primeros 10 y 50 clientes absorbieron el 24% y 39% del total, respectivamente; mientras que la Inspección constató que los porcentuales correctos eran de 33% y 55%, respectivamente (ver fs. 122, punto a) 2do párrafo).

Del mismo modo, una vez analizada la información sobre "Principales Deudores de las Entidades Financieras" al 31.05.93 se constató que no se incluyeron las deudas de diversos



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.708/93 Act.	16
----------	--	--	----

prestatarios, entre las cuales, figuraba una deuda a nombre del Sr. Jose FOSSATI -vinculado a la entidad- (ver cuadro de fs. 96). También se consignaron deudas mal informadas, no se consignaron los conjuntos económicos, resultando excesos en el Fraccionamiento del riesgo crediticio, tal como los casos de Isidoro Rago, Soraya Rago de Gastaldi, Marroquín S.A. y Transportes Cumelcan por un lado; y por otro los de Aibilov S.A., Agrocabina S.R.L. y Daniel López (ver Parte N° 1, fs. 16/8 y Memorando N° 2, punto 3, fs. 44).

Cabe destacar que esta información es prioritaria para el Banco Central en sus funciones de contralor de las entidades financieras; porque, de haber calificado la entidad correctamente a sus prestatarios, la crítica y real situación de la cartera de préstamos hubiese quedado reflejada en las fórmulas correspondientes y, en consecuencia, el B.C.R.A. hubiera aplicado las medidas preventivas necesarias a tal fin.

A lo expuesto precedentemente, cabe agregar que respecto del "estado de situación de deudores" y "principales deudores de las entidades financieras", la entidad manifestó que tomó debido conocimiento de las diferencias indicadas por el ente de contralor y manifestó que, en lo sucesivo, se normalizaría la situación y se ajustarían con las medidas a adoptar, si se aprobaba el Plan de Regularización y Saneamiento presentado por el B.E.T.L, cuestión que no sucedió (ver fs. 150, puntos 1.3. y 1.4.).

Lo dicho, no hace más que ilustrar el apartamiento normativo y su reconocimiento por parte de la entidad y de sus Directores.

Por último, estas observaciones fueron agregadas en la denuncia penal de fs. 207/8, punto 1.

2.1. Siguiendo lo anteriormente expuesto, la entidad ocultó intencionalmente la participación del Sr. FOSSATI en varias acreencias y, por consiguiente, el carácter de vinculadas de las mismas. El modo de proceder consistía en que le informaba al B.C.R.A. de manera distinta a la que correspondía; a modo ejemplificativo "Carlos Luis Barragué y José Fossati", fue informada al ente de contralor como "Carlos Luis Barragué, Carlos Alberto Bilbao y otros", sin consignar el nombre de Fossati, ocultándolo dolosamente, en virtud que era vinculado a la entidad (ver contratos a fs. 61/2 y 63/6).

Se advierte de los documentos nombrados (ver fs. 61/2) que la fotocopia remitida a la Inspección no acompaña la certificación de firmas, incluso, no tiene la firma ni del Sr. Fossati ni del Sr. Barrague; pero si la supuesta firma del Sr. Bilbao. Este documento fue remitido en primera instancia a la Inspección (ver fs. 248, 2do párrafo). Se debe aclarar que la firma que se encuentra en el documento, no está debidamente certificada por ningún escribano. Consultado el Sr. Bilbao, éste desconoce dicha firma, así como tampoco reconoce el préstamo en cuestión (ver acta labrada a fs. 73).

Contrariamente, en el otro documento de idéntico contenido (ver fs. 63/6), además de llevar la firma del Sr. Fossati, el mismo acompaña la certificación de firmas realizada por el escribano, quien afirma que las mismas pertenecen a Carlos Barragué y Jose Fossati. No figura en dicho documento la firma del Sr. Bilbao.

No es menos importante destacar que la Inspección analizó pormenorizadamente cada una de las distintas cuentas deudoras en las que participara el Sr. Fossati, cuyo monto total ascendió a la suma de \$ 2045 miles al 31.05.93, excediéndose el límite máximo para el fraccionamiento del riego crediticio que a dicha fecha era de \$ 163 miles (ver Memorando de fs. 122/3, punto 1.5). De lo expuesto, se verificaron serias deficiencias en el cumplimiento de los requisitos mínimos de control interno exigidos en la Comunicación "A" 49 -OPRAC-1. Cap. I puntos 1.6., 1.7., 3.1. y 4.4.



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.708/93

Act.

En respuesta a ello, la entidad reconoció la imputación formulada en su nota de respuesta al Memorando remitido por el ente de contralor (ver fs. 150 punto 1.5).

Posteriormente, estos hechos fueron denunciados penalmente por parte del Banco Central de la República Argentina (ver fs. 208 vta., 209 y vta., punto 3).

2.2. Por otro lado, a raíz de las investigaciones realizadas, la Inspección verificó que al 31.05.93 la mayoría de los legajos de los clientes evaluados no reunieron los antecedentes mínimos necesarios para la presentación y posterior consideración de solicitudes de asistencia crediticia, o en su defecto, aquellos que sí reunían antecedentes, se encontraban desactualizados (ver Informe de fs. 6/7, punto 1.4).

Lo expuesto se le observó a la entidad a través del Memorando N° 15 -ver fs. 59 4to. párrafo-, así como también en el Memorando de Conclusiones de fs. 120, punto 1.1.

La entidad tomó conocimiento de las observaciones realizadas, las cuales reconoció a través de su respuesta obrante a fs. 149, punto 1.1., en la que dejó manifestado que se creó una comisión especial "...encargada de hacer cumplimentar las normas necesarias en cuanto a la formación de legajos de clientes".

Las afirmaciones realizadas por el B.E.T.L. no hacen más que ilustrar el apartamiento normativo.

2.3. Asimismo, de las inspecciones realizadas, surgieron también serias deficiencias en el cumplimiento de los requisitos mínimos de control interno, exigidos para clientes vinculados. A través del Memorando N° 2 punto 4 c), -fs. 44/5- se le reiteró a la entidad el suministro de Informes del Gerente General y el Síndico, sobre el apoyo financiero a personas vinculadas a mayo de 1993, contraviniendo lo dispuesto en la Comunicación "A" 49 OPRAC-1, Cap. I, punto 4.4.

No obteniendo respuesta, se le volvió a reiterar lo solicitado en el Memorando N° 2, a través del Memorando de Conclusiones de fecha 26.10.93 -ver fs. 125, punto 6-.

La entidad, a través de su respuesta obrante a fs. 151 punto 4, reconoce las observaciones realizadas en reiteradas oportunidades.

3. En respuesta a los argumentos esgrimidos en el Considerando IV punto A 5 -cargo 2- corresponde indicar que la Inspección actuante al 31.05.93 en el B.E.T.L. determinó que la entidad debió constituir previsiones por riesgo de incobrabilidad adicionales por un total de \$ 8.005.000. A la fecha de estudio, tenía solamente contabilizadas previsiones por un total de \$ 1.319.000, por lo que el total que debió mantener previsionado ascendía a \$ 9.324.000 (ver Informe de cargos fs. 249 anteúltimo párrafo).

A modo ejemplificativo, la gravedad del apartamiento normativo quedó demostrado en el caso del prestatario "Cooperativa Agropecuaria e Industrial de Trenque Lauquen", que se hallaba con quiebra decretada con fecha 18.09.92 y cuya deuda, la cual ascendía a \$ 734.000, debió ser previsionada en su totalidad desde esa fecha, según lo dispuesto en la Comunicación "A" 2070, inc. b); no obstante ello, el deudor no fue informado al Banco Central como tal, por lo que se eludió el control de parte de éste (ver cuadro de fs. 15, Memorando N° 3 de fs. 34 y 134 3er párrafo).

Siguiendo lo expuesto, los deudores Casola, Raúl Pedro y Bianciotti, Francisco José, tuvieron quiebra decretada el 16.02.93 y 1.12.92 respectivamente, sin haber estado previsionadas, como así tampoco fueron informadas al ente de contralor (ver fs. 34 y cuadro de fs. 15), en contraposición a lo dispuesto en la Comunicación "A" N° 2070 inc. b), la cual establece que: "deberán previsionarse...el total las deudas que no tengan garantía preferida oponible a la



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.708/93 Act.
----------	--	--

mesa de acreedores correspondientes a clientes en quiebra o liquidación administrativa", extremo que no fue realizado por la entidad.

A mayor ilustración, de fs. 59 y 122/3 surgen los nombres de las deudas no declaradas, como así también -además de estos casos-, hay otros en los que la entidad declaró la situación de los deudores "con arreglo", cuando en realidad correspondía hacerlo "en riesgo de insolvencia", ya que se verificó que el atraso era superior a los 90 días establecidos en la Comunicación "A" 1112, inc. i), por lo que se debió ampliar el monto previsionado (ver fs. 5/6, cuadro de fs. 15, denuncia penal de fs. 209/10 y cuadro fs. 92/95).

En conclusión, sumando todas las partidas que implicaron una afectación contra resultados, se llegó a un importe de \$ 10.650.000, que representaba el 409% de la R.P.C. (\$ 2.604.000) al 31.05.93, tornándose por ello el patrimonio de la entidad fuertemente negativo. Esta información surge del último Balance General Anual al 30.06.93, el cual demuestra que el patrimonio resultó negativo por \$ 8.035.000, al haber la entidad contabilizado dichas partidas (ver fs. 163, punto III, resultados).

El fin primordial de las normas emanadas de este Ente Rector en materia de calificación y previsionamiento de los deudores es el de reflejar la realidad económica de manera objetiva y mediante el análisis de la operatoria financiera en su conjunto y a través del tiempo y no por actos aislados.

Es decir, se trata del análisis global de una situación económico-financiera que se debió efectuar desde el inicio y durante toda la relación crediticia, cosa que no se dio en el caso de autos.

Además, si los préstamos otorgados contenían términos dilatados que no pudieron justificar que los clientes iban a recuperarse, las operaciones siguieron siendo de dudoso cobro y por lo tanto requirieron de una previsión de cobertura.

La jurisprudencia ha expresado que: "...La previsión por incobrabilidad de créditos no puede juzgarse directamente licita o ilícita, sino que es menester un juicio previo sobre su razonabilidad: si es razonable, el registro satisfará adecuadamente la exigencia legal de "veracidad" -aunque, en estrictez lógica, el registro no será verdadero ni falso, sino que resultará más o menos acertado o desacertado, o coincidente o alejado de la realidad futura, la cual sólo será conocida cuando se cobren, o no se cobren, los créditos-. en cambio, cuando la previsión sea irrazonable, el registro no cumplirá la exigencia..." (C. Nac. Com., Sala "D", 17/11/1998, - Pesce, Juan Carlos v. Banco Central de la República Argentina S/ Ord.).

En consecuencia, la entidad presentó estados contables mostrando una situación patrimonial y financiera no ajustada a la realidad.

4. En lo que hace a las expresiones realizadas en el Considerando IV punto A 6 -cargo 3-, es preciso indicar que la Inspección verificó que al 31.05.93 la entidad fiscalizada imputó la cartera de préstamos a los indicadores de riesgo 1 y 1,4 (máximo computado por la entidad), lo que indicó que la tasa de interés aplicada no superó el 2% de efectivo mensual en pesos.

Asimismo, se constató que para los Adelantos en Cuenta Corriente se cobraba una tasa del 6%, más el 1,5% de comisiones -considerables como interés-, es por ello que el indicador de riesgo a aplicar debió ser 9. Lo descripto en estos dos párrafos fue observado a la entidad en el Memorando N° 2 punto 1 (ver fs. 44) e Informe 177-4900/93 fs. 4 punto a), el cual, nunca fue contestado por la misma.

Posteriormente, se le cursó a la entidad el Memorando de Conclusiones (ver fs. 124, punto 3) a lo que la entidad responde que "Se toma conocimiento de la observación realizada y se procede a rectificar las fórmulas..." y "Se toma nota de las deficiencias apuntadas" (ver fs. 150 punto 2 y fs. 150/1 punto 3).



19

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.708/93 Act.
----------	--	--

Por lo expuesto, se tiene por acreditada la infracción.

4.1. Por último, en referencia a la falta de conocimientos técnicos, es preciso indicar que no es eximiente de responsabilidad el hecho de no poseerlos, como así tampoco que la complejidad de la normativa bancaria sea suficiente motivo para tener por no acreditadas las infracciones.

Se remite a lo expuesto en el Considerando IV punto B 1.1 último párrafo, en cuanto a la responsabilidad que conlleva la falta de conocimientos en materia técnica, financiera y bancaria.

Se deja constancia que a causa de la presente infracción, la misma fue motivo de denuncia penal, según resulta de fs. 210 vta. y 211, punto 5.

5. Respecto de lo sostenido en el Considerando IV punto A 7 -cargo 4- es pertinente indicar que la entidad debió constituir prenda a favor del Banco Central de la República Argentina sobre documentos de la cartera líquida, en virtud al redescuento otorgado por el B.C.R.A. al Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A. para financiar la compra de BONEX-89 a la Subsecretaría de Hacienda por un valor total de \$ 2.008.030 al 01.07.93 (ver Informe de cargos, fs. 253).

Es por ello que se le cursó al B.E.T.L. el Memorando N° 7 (fs. 48), no habiendo dado la entidad respuesta al mismo, por lo que se le reiteró los mismos conceptos en el Memorando N° 11 (ver fs. 52) y por el Memorando de Conclusiones (fs. 125, punto 6) cuyos resultados también fueron negativos.

Por lo expuesto, no puede entenderse, como sostienen los sumariados, que por el hecho que el Banco Central de la República Argentina haya autorizado la fusión del B.E.T.L. con el Banco de Coronel Dorrego S.A., se tengan por canceladas las obligaciones. El solo hecho de la falta de respuesta a los Memorandos cursados en reiteradas oportunidades conlleva a tener por acreditada la infracción endilgada.

6. En lo atiente a las expresiones vertidas en el Considerando IV punto A 8 -cargo 5- es menester precisar que la Inspección a cargo de la verificación en el B.E.T.L. concluyó que los controles internos resultaron inadecuados.

Debe destacarse que la coordinación de los controles internos se hallaba a cargo del contador Raúl FEITO. Se analizaron los papeles de trabajo relativos a las "Normas Mínimas sobre controles internos" correspondientes al período 05.06.92 al 25.06.93 y se verificó que la tarea desarrollada resultaba ser muy precaria ya que, a pesar de las numerosas irregularidades detectadas por la Inspección, de los papeles de trabajo analizados no surgía observación alguna, no obstante haber constatado la delicada situación de la entidad que tenía afectadas su liquidez y solvencia (ver fs. 253, primer párrafo).

Por otra parte, y sumado a lo ya expuesto, resultó curioso que de la revisión del libro de Actas de Directorio se constató que la última actuación asentada correspondía al 29.09.92, lo que derivó en el labrado del Acta de fs. 78, con el fin de dejar asentada dicha irregularidad (ver fs. 12 punto e) 1) 4to. párrafo). De dicho acta puede apreciarse que el Sr. CALVO era quien poseía las actas y por ende, éstas, no podían ser transcriptas en el libro correspondiente.

Corresponde indicar que la conducta precedentemente descripta fue subsanada en el transcurso de la Inspección, pero se entiende que la misma amerita ser calificada como "inadecuada". Calificación que les corresponde también a los funcionarios, quienes no mostraron cooperación en el desarrollo de las tareas de la Inspección y que, por el contrario, entregaron documentación que llevó al engaño a la comisión actuante respecto de la real situación de la entidad (ver fs. 12 punto e) 1) párrafos 6 y 7).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.708/93 Act.	6 PS	20
----------	--	--	------	----

Lo descripto anteriormente fue observado en el Memorando de Conclusiones (ver fs. 124, punto 4).

La entidad, en su nota de respuesta (ver fs. 151, punto 4) reconoció la infracción cometida al manifestar que se iba a reestructurar la forma y metodología de trabajo de quienes realizaban dichos controles, para hacer más eficiente la detección de eventuales falencias.

6.1. Si bien los sumariados no tuvieron ingerencia directa en la decisión de los controles internos, no es menos cierto que en carácter de Directores y Síndicos, debieron haber previsto la situación -según lo estipulado en las Comunicaciones "A" 1942 y "A" 2027-. No puede confiarse solamente en la supuesta idoneidad de un tercero, sin interiorizarse en controlar cómo lleva a cabo la gestión encomendada.

Quedó evidenciado que dicha omisión genera responsabilidad en virtud que, de haber obrado como correspondía, se hubieran podido evitar o, al menos, detectar las falencias advertidas por la Inspección.

Para finalizar, cabe poner de resalto en lo que hace a este cargo, la especial participación del Sr. FEITO quien -como ya se dijo- se hallaba a cargo como coordinador de los controles internos.

Por lo expuesto anteriormente, se tiene por acreditada la infracción.

7. Prueba.

7.1. Se tiene por agregada la documentación que adjuntaron los sumariados a fs. 318 subfs. 17/54.

7.2. En lo referido a la prueba documental solicitada a fs. 318 subfs. 13/vta, punto IX ítems 2 y 3, oportunamente proveída en el auto de apertura a prueba a fs. 370 punto 5 a), corresponde tenerla por no presentada en virtud que la misma no fue encontrada (ver auto de cierre de prueba de fs. 498, Considerando 2).

7.2.1. En lo que hace a la prueba documental requerida a fs. 318 subfs. 13/vta punto IX ítem 5) consistente en piezas obrantes en una causa judicial, oportunamente proveída en el auto de apertura a prueba a fs. 371 punto b), es menester precisar que la misma ha sido aportada por los sumariados a fs. 430 subfs. 1/105.

7.3. Respecto de la pericial contable ofrecida a fs. 318 subfs. 13/vta, 14 punto IX, es dable indicar que no resulta oportuno su realización en virtud que se estima suplida en cuanto al contenido desarrollado en los puntos de pericia propuestos (ver auto de apertura a prueba a fs. 371 punto 6 a).

7.3.1. En lo atinente a la producción de la prueba documental -fs. 318 subfs. 13 vta punto IX ítem 4)- como así también la prueba documental informativa -fs. 318 subfs. 14- solicitadas por los sumariados, corresponde rechazarlas por estimarse que no guardan relación directa con los cargos imputados en estas actuaciones (ver auto de apertura a prueba fs. 371 punto 6 b).

8. No obstante las circunstancias apuntadas, cabe meritar primordialmente la situación de los inculpados nombrados en el presente Considerando, y en el Considerando anterior, por su eventual responsabilidad en los hechos constitutivos de los cargos descriptos, señalándose, al respecto, que procede ponderar asimismo que el núcleo de la situación ilegal producida en el seno de la entidad, se encuentra determinado substancialmente por los mencionados ilícitos, los cuales, dada su particular naturaleza- y habiéndose consumado a través de maniobras dolosas de los señores CALVO y FOSSATI, exceden la órbita de gestión y administración ordinarias de la persona



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.708/93 Act.
----------	--	--

jurídica, pudiendo luego concluirse que los nombrados por no haber tomado los recaudos necesarios y una conducta diligente, no habrían tenido total conocimiento de los mencionados actos infraccionales que les fueran imputados en estas actuaciones sumariales.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe ponderar sus conductas con relación a la configuración de los cargos, debiendo advertirse que: "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple". También ha sostenido la jurisprudencia que "... al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria..." (Cfr. C.N.Com., Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-crédito Coop. de Crédito" (J.A., 1979-IV, Sint.).

Al respecto, cabe reiterar los conceptos vertidos en el informe final de inspección N° 177-4900/93, en cuanto a que la entidad se encontraba en un estado de iliquidez tal, que no cabe otra conclusión que, cuanto menos, atribuirles a los nombrados una omisión complaciente en el cumplimiento de sus deberes directivos, permitiendo que la entidad fuera manejada de manera irregular, no permitiendo llevar adelante la gestión de su objeto social.

Por todo lo expuesto, analizadas las pruebas obrantes y no habiendo más elementos en cuestión, esta instancia entiende que corresponde absolver al Sr. Juan Alberto LABARONNIE y, asimismo, atribuirle responsabilidad -ponderando la falta de participación directa en los cargos reprochados, existiendo una omisión complaciente- a los señores PASO, COLLADO y JONAS, por los cargos 1 a 5, teniendo en consideración el período de actuación de cada uno de ellos en el Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A.

V. Amílcar Manuel CALVO (Presidente y Gerente General), José FOSSATI (Director) y Raúl FEITO (Síndico Titular y Auditor Externo).

A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de los imputados a los cuales se les reprochan, a los dos primeros de los nombrados, los cargos 1 a 5 y al Sr. FEITO los cargos 1 a 6, con especial participación en el cargo 5.

1. Cabe señalar respecto de los Sres. FEITO y CALVO que, habiéndose cursado a los prevenidos las notificaciones de la apertura sumarial (fs. 303, fs. 304 y fs. 308 -respectivamente-, y habiéndose presentado ambos sumariados a tomar vista de las presentes actuaciones según surge constancia de las Actas realizadas el 24 de Septiembre de 1997 (ver fs. 292) Y 16 de Septiembre de 1997 (ver fs. 302), los sumariados no han presentado descargo ni ofrecido pruebas.

1.1. En lo atinente a la responsabilidad del Sr. CALVO, corresponde indicar que se le cursó notificación de apertura sumarial (fs. 330), presentándose su esposa a fs. 333 subfs. 1/3, esgrimiendo que su cónyuge se hallaba convaleciente por lo que solicitó la concesión de un plazo de 45 días para su reposición y así, poder presentar el descargo.

1.2 Atento a ello, se le deniega la petición formulada (ver fs. 334), recordándole, mediante nueva notificación (fs. 335/6), la posibilidad de designar un apoderado para que, en su nombre proceda a tomar vista de los actuados y presentar descargos.

No obstante lo expuesto, se extendió en 20 días hábiles bancarios los plazos para allegar defensa respecto del prevenido, quien no efectuó presentación alguna (fs. 347).

Con el fin de agotar las diligencias que posibiliten el ejercicio del derecho de defensa del mismo, se estimó conducente practicar nuevas notificaciones de la apertura sumarial, compareciendo nuevamente el Sr. CALVO ante el Banco Central de la República Argentina, a los efectos de tomar vista del presente sumario (ver fs. 368), sin presentar descargo.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.708/93 Act.
<p>2. En lo que hace al Sr. FOSSATI, habiéndose cursado notificación de la apertura sumarial (fs. 324) y reiteración de la misma (fs. 340 -firmando el recibo el propio Fossati-) y para preservar su derecho de defensa se lo notificó por edicto (ver fs. 343). No obstante ello, no se ha presentado a tomar vista de las presentes actuaciones, por lo que no ha presentado descargo ni ofrecido pruebas.</p> <p>3. Atento a la inactividad procesal, las conductas de los Sres. Directores -CALVO y FOSSATI- y del Síndico Titular y Auditor Externo -Sr. FEITO- es evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.</p> <p>4. Las irregularidades imputadas fueron probadas conforme surge de su desarrollo en el Considerando I, al cual se remite, sin haber los imputados rebatido los argumentos expuestos, por lo que se tienen por acreditados los cargos endilgados.</p> <p>5. Ahora bien, en particular respecto de los Sres. FOSSATI y CALVO, es menester resaltar que ambos fueron condenados a 6 años de prisión y a 10 años de inhabilitación especial para desempeñarse como directores o gerentes de una entidad bancaria o financiera, por encontrarlos penalmente responsables de los delitos de Defraudación por administración fraudulenta en concurso ideal con el de Balances e Informes Falsos tanto en el fallo del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, como el emitido por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, del Departamento Judicial de Trenque Lauquen en la causa penal N° 22.047 que el Banco Central de la República Argentina les iniciara a sendos integrantes del Directorio y Sindicatura del Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A. (ver fs. 430 sufs. 3/105).</p> <p>6. Respecto del Sr. FEITO, surge de las constancias de autos que no desempeñó con la debida diligencia la doble función que ocupaba al momento de producirse los ilícitos en la entidad, siendo tanto Síndico Titular como Auditor Externo del Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A.</p> <p>A fs. 153/56 se encuentra la nota de respuesta que presento en carácter de Auditor Externo, de donde surge que el Sr. FEITO no realizó su trabajo debidamente. Cabe citar a modo ejemplificativo la pregunta 7 en la cual se requiere si realizó algún análisis sobre la conformación de grupos económicos y si existe algún exceso sobre el fraccionamiento del riesgo crediticio, a lo que responde textualmente "No hice análisis sobre la conformación de grupos económicos, existen excesos..." (ver fs. 154 vta y 155).</p> <p>Del mismo modo, tanto las preguntas 12 y 14, tienen las mismas respuestas -negativas ante la realización de los trabajos correspondientes (ver fs. 155 vta y 156).</p> <p>Es por ello que se concluye que la labor de Auditor Externo resultó deficiente para controlar los apartamientos normativos registrados por la veeduría actuante.</p> <p>Por otro lado, cabe destacar que las pruebas sustantivas deben realizarse con la aplicación y profundidad necesarias de acuerdo con la finalidad para las que están dispuestas, que es la de detectar fallas, defectos e irregularidades, ya que no sólo tienen en mira la corrección de los estados contables sino también el cumplimiento por parte de las entidades financieras de las normas reglamentarias dictadas por esta Institución.</p> <p>En ese sentido la jurisprudencia ha sostenido que: "...En el caso de una entidad financiera la revisión debió comprender las pruebas sustantivas apropiadas a su estructura, sus operaciones y a las normas legales aplicables, dados los fines que la información tiene respecto al Banco Central y a los terceros. (Conf. Punto III, B.2 Resolución Técnica N° 7), extremos éstos omitidos por el Auditor, sin que en su dictamen haya hecho constar los obstáculos para poder cumplir con su cometido conforme a las reglas de su profesión" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F., (Devoreal S.A.) c/B.C.R.A. s/resolución N° 391/87).</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.708/93 Act.	23
----------	--	--	----

Así lo estimó la jurisprudencia al decir que: "...dados los fines que la información tiene respecto al Banco Central y a los terceros, y si bien en la aplicación de los procedimientos de auditoría el profesional puede actuar sobre bases selectivas, determinadas según su criterio (conf. Res. Técnica N° 7 y Anexo II -CONAU-1), ello no obsta el cuidado de planificar la tarea teniendo en cuenta el objeto del examen y la característica de aquélla" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, causa N° 16.196, autos "Olivieri, Marcelo A. s/apel. Resolución N° 204/87 del B.C.R.A.", sentencia del 18.11.88, Considerando III, punto 2).

Con respecto a la importancia y alcance de la función, cabe destacar que la auditoría externa tiende a garantizar -con el funcionamiento acorde a las disposiciones vigentes de las entidades que actúan el mercado financiero- los intereses de la comunidad y el orden público, siendo éste el motivo por el que se contratan las auditorías externas sin relación de dependencia, y de allí la gran responsabilidad que asume el auditor externo en el ejercicio de sus funciones.

Para finalizar, es preciso indicar que los papeles de trabajo obrantes para cada prueba sustantiva no satisfacían mínimamente la razonabilidad del procedimiento, destacándose que las numerosas y relevantes irregularidades verificadas en la entidad (cargos 1 a 5 descriptos detalladamente en el Considerando I) no fueron detectadas por la Auditoría Externa.

7. Por todo lo anteriormente expuesto, no existiendo elementos que puedan desvirtuar las acusaciones formuladas, corresponde atribuirle responsabilidad a los Sres. CALVO, FOSSATI y FEITO, por los cargos 1 a 5 con especial participación de los dos primeros y, asimismo, atribuirle responsabilidad solamente al Sr. FEITO por el cargo 6, por su condición de Auditor Externo.

VI. Emilio Bernardo RUTEMBERG o Emilio Bernardo RUTENBERG (Director) y José Manuel DIAZ (Síndico Titular).

1. Corresponde aclarar que, según las constancias de fs. 241, el verdadero nombre del Director de la entidad era Emilio Bernardo RUTENBERG.

2. Surge del Sumario N° 884, Expediente N° 100.540/93, caratulado Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A. las partidas de defunción que, en copia fiel se acompañan, con las cuales se tiene por acreditado su fallecimiento (ver fs. 531/5).

En consecuencia, corresponde declarar extinguida la acción respecto de los mismos por lo dispuesto en el punto 2.

CONCLUSIONES.

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -jurídica y físicas- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2. Que es de destacar que para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del art. 41, según el texto introducido por la Ley N° 24144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 234 de fecha 11/04/02 (Comunicación "A" 3579 - Circular RUNOR 1- 545), aclarando en el primer párrafo importancia de los hechos involucrados y de la norma transgredida y en el segundo, en caso que surja de las actuaciones, la magnitud infraccional el potencial perjuicio ocasionado y/o al beneficio que pudiera haberse generado para el infractor.

2.1. Al respecto en lo inherente al cargo 1 se ha constatado que: "*En cuanto al "Estado de situación de Deudores", se verificó una distorsión total en la calificación asignada a los prestatarios*



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.708/93 Act.	
----------	--	--	--

respecto de la situación real de los mismos" (fs. 246). Además existió evidencia de una alta concentración de cartera, no se consignaron los conjuntos económicos (fs. 122), y el apoyo crediticio otorgado al Sr. José Fossatti excedió el límite máximo para el fraccionamiento crediticio (fs. 123). Es pertinente aclarar la distorsión total en la calificación asignada a los prestatarios (ver fs. 5/6) del cual surge que en el Estado de Situación de Deudores el 86,55 % era calificado en Situación normal o con arreglos, por la ex entidad, mientras que del estudio efectuado por la inspección sólo el 30,4% se encontraba en las mencionadas situaciones; asimismo, no se incluyeron deudas de diversos prestatarios (ver fs. 93/94).

2.2. En lo atinente al cargo 2 se ha evidenciado: "La gravedad de los apartamientos normativo al establecer la situación de deudores y en su caso la correspondiente previsión por riesgo de incobrabilidad..." (ver fs. 249/250.)

Se indica que las previsiones por riesgo de incobrabilidad ha sido determinado por el B.C.R.A., en el siguiente sentido: "...En consecuencia, las previsiones por \$6551 miles (puntos 1 y 2) absorben el 252% de la RPC de la entidad afectación que se eleva a \$10186 miles, o sea 4 veces la RPC de la entidad al 31.5.93 (\$2.604 miles), de incluirse lo señalado en el punto 3 (ver fs. 108).

2.3. En lo concerniente al cargo 3, los requerimientos de capitales mínimos tienen su fundamento en la necesidad de que las entidades financieras demuestren tener un grado de estabilidad financiera que permita reducir la incidencia del riesgo sistémico y asegurar a los participantes del sistema financiero que en el caso de afrontar una crisis de liquidez, la entidad financiera cuente con suficientes fondos para seguir operando hasta el momento en que se resuelva su liquidación. Al respecto "a través de la evolución del indicador Endeudamiento Total se nota que en mayo de 1993 el mismo alcanzo a 10,29 veces del Patrimonio Neto..." (fs. 4).

2.4. En lo referente al cargo 4, la "...Garantía: Por la venta financiada de Bonos Externos 1989 las entidades deberán caucionar Bonos externos de cualquier serie valuados a su valor técnico y/o constituir prenda a favor del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA sobre los documentos de su cartera liquida u otra garantía a satisfacción del mismo." (Comunicación "A" 1638, el artículo 5º). Al respecto el monto involucrado en este cargo asciende a \$ 2.008.030 (fs. 253).

2.5. En lo inherente al cargo 5 las normas mínimas sobre controles internos son procedimientos que ayudan a asegurar que las directivas impartidas en la entidad sean llevadas a cabo. Ello implica que se tomen las acciones necesarias para abordar los riesgos hacia el logro de los objetivos de la misma, incluyendo una diversa gama de actividades como aprobación de autorizaciones, verificaciones, conciliaciones, revisiones de desempeño operativo, seguridad de activos y segregación de tareas, entre otras.

2.6. En lo atinente al cargo 6, relacionado con incumplimientos de los procedimientos mínimos de auditorías externas se indica que: "...en virtud de que los papeles de trabajo obrantes para cada prueba no satisfacían mínimamente la razonabilidad del procedimiento, destacándose que las numerosas y relevantes irregularidades verificadas (cargo 1 a 5) no fueron detectadas por la aduditoría externa." (fs. 254)

3. En lo inherente a las personas físicas involucradas se ha ponderado en cada caso el cargo desempeñado y el grado de responsabilidad específica en la entidad.

4. Que la ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC y la Gerencia Principal de Asesoría Legal han tomado la intervención que les compete.

5. Que esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.



25

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.708/93
Act.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1) Absolver a los señores José Antonio CILLEY (L.E. N° 8.250.387), Carlos Pedro CREMONA (L.E. N° 5.545.651) y Juan Alberto LABARONNIE (D.N.I. N° 5.044.913) por lo expuesto en el Considerando II punto B 1/3 y Considerando IV punto B 1.3 respectivamente.

2) Declarar extinguida la acción, respecto de los señores Emilio Bernardo RUTENBERG (L.E. N° 443.072), José Manuel DIAZ (L.E. N° 5.060.045) y Raúl Eloy BARTOLOME (L.E. N° 1.805.113) por hallarse acreditado su fallecimiento en el Considerando VI puntos 1/2 y Considerando IV punto A 1.

3) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A cada uno de los señores Amílcar Manuel CALVO (L.E. N° 5.043.640) y José FOSSATI (L.E. N° 4.699.877), multa de \$ 1.860.000 (pesos un millón ochocientos sesenta mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años y 6 (seis) meses.

Al Señor Raúl FEITO (L.E. N° 8.365.056), multa de \$ 880.000 (pesos ochocientos ochenta mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

4) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526

A cada uno de los señores Miguel Horacio PASO (L.E. N° 8.279.485), Julio César JONAS (L.E. N° 5.062.381), Tomás Horacio SUAREZ (C.I. N° 7.323.184) y Julio César COLLADO (D.N.I. N° 14.247.023), multa de \$ 640.000 (pesos seiscientos cuarenta mil).

5) Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21526, modificado por la ley 24144.

6) Notifíquese con los recaudos que establece Comunicación "B" 10451/12 (antes Comunicación "B" 9239), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

7) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~
Secretaría del Directorio

8 JUL 2013



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO